



# ENSEÑANZA DE CIENCIAS SAGRADAS Y MAGISTERIO

JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO, S.J.

*Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca*

## NOTA PREVIA

La relación entre la enseñanza de las ciencias sagradas y Magisterio de la Iglesia, tiene una vertiente, esencial y primaria, que es *esencialmente teológica* y tiene que estar presente en cualquier planteamiento del problema que subyace a esa relación.

Este comentario teológico sería substancialmente una exégesis de la «Profesión de fe y el juramento de fidelidad», exigidos al iniciar un cargo o misión en nombre de la Iglesia<sup>1</sup>.

Presupongo, por tanto, esa vertiente, pero, como canonista voy a fijarme única y exclusivamente en la vertiente canónica. Es decir, voy a fijarme sólo en la incidencia que esa cuestión, básicamente teológica, tiene en el ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Dentro de esa vertiente canónica, mi intención, en las páginas que siguen, es presentar el estado de la cuestión, tal y como se encuentra, tanto en los textos legales, como en la doctrina que los explica, prescindiendo, en cuanto me sea posible, de apreciaciones de tipo personal.

## 1. TEXTOS LEGALES

Salvo error u omisión, creo que los textos legales que se refieren, directa o indirectamente, al problema de la relación entre enseñanza de las ciencias sagradas y Magisterio de la Iglesia, son los que voy a enumerar seguidamente.

Los expongo, siguiendo el orden con que aparecen el Código vigente, añadiendo, de manera muy sintética, la explicación que se da de ellos, en la doctrina.

1. Cf. AAS 81 (1989) 104-106.

### 1.1. *Can. 212, §3*

En este canon se reconoce y protege el derecho y deber que tienen todos los fieles, «*en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre todo aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestarla a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres y la reverencia a los Pastores, habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas*».

La doctrina señala que, en el párrafo citado de este canon, se reconoce el derecho a la *opinión pública* dentro de la Iglesia, teniendo siempre en cuenta las cautelas y matizaciones que en el mismo texto legal se establecen, como condicionantes de legalidad<sup>2</sup>.

La fuente doctrinal de este canon es ciertamente la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*, 37, en donde se especifican dos matices que el canon no ha recogido: 1) que esa manifestación «ha de hacerse, si llega el caso, a través de los organismos establecidos para esto por la Iglesia», y 2) que esa manifestación debe ser siempre: sincera, valiente y prudente<sup>3</sup>.

### 1.2. *Can. 218*

Se trata de una aplicación del derecho y deber, reconocido en el canon anterior, a un sector cualificado de fieles, como son los investigadores y profesores en las ciencias sagradas.

A ellos se les reconoce y protege «*una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia*»<sup>4</sup>.

Los comentaristas de este canon hacen notar que, supuesta siempre la obediencia y reverencia al Magisterio de la Iglesia, la libertad de investigación y de exposición, en quienes han recibido de la misma Iglesia la misión de enseñar, es un elemento o condición necesaria ya que «*senza libertà non è possibile alcuna scienza e,*

2. Cf. J. MANZANARES, en Profesores de Salamanca, *Código de Derecho Canónico*, 12.<sup>a</sup> edic., BAC, Madrid 1993, p. 139. (Cit.: Código BAC); J. HERVADA, en Universidad de Navarra, *Código de Derecho Canónico*, 5.<sup>a</sup> edic., Pamplona 1992, p. 175 (Cit.: Código Navarra); M. E. OLMOS, en A. BENLLOCH (dir.), *Código de Derecho canónico*, 2.<sup>a</sup> edic., Valencia, 1993, p. 125 (Cit.: Código Valencia); G. GHIRLANDA, *Il Diritto nella Chiesa, mistero di comunione*, Roma 1990, p. 100.

3. Como otras fuentes conciliares se señalan: Decr. *Inter mirifica*, 8; *Apostolicam Actuositatem*, 6; *Presby. Ord.*, 9 y *Gaudium et Spes*, 92. Cf. *Codex Iuris Canonici, Fontium annotatione*, LEV 1989, p. 58.

4. «*La libertad de investigación y la libertad para manifestar prudentemente la propia opinión científica son formas especiales que adquieren respectivamente, el derecho a la información y el derecho de opinión*» (c. 212, § 3), cuando se aplican a las ciencias sagradas». (D. CENALMOR, en Universidad de Navarra, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, p. 126) Citamos este Comentario, como *Comentario Exegético*.

di conseguenza, i teologi cattolici si troverebbero nella pratica impossibilità di svolgere adeguatamente il loro ufficio in seno alla comunità ecclesiale. Tutto il popolo di Dio sarebbe così privato di un aiuto insostituibile per l'approfondimento dell'intelligenza della fede e la stessa autorità del magistero, senza l'apporto della ricerca teologica, incontrerebbe non poche difficoltà nell'esercizio della sua funzione».<sup>5</sup>

Si en el canon anterior se reconocía el derecho a la opinión pública dentro de la Iglesia, en éste y, en relación con los investigadores y docentes de ciencias sagradas, se reconoce la denominada *libertad de cátedra*, «aunque sin silenciar la necesaria sumisión al magisterio de la Iglesia. Se plantea aquí la cuestión de la relación *magisterio-teólogos*, con la peculiaridad de que el magisterio entra no como mera instancia externa, sino como instrumento para el conocimiento de la verdad revelada. La dificultad práctica de conciliar ambos extremos y aun las posibles y falsas soluciones de casos concretos, no anulan los principios en juego»<sup>6</sup>.

### 1.3. *Can. 220*

Se reconoce y protege un derecho fundamental de la persona humana, como es el derecho a la buena fama<sup>7</sup>.

La fama, como eco que la persona produce en la opinión pública, es un derecho de toda persona y, por tanto, no procede del bautismo, sino de la ley natural.

Es, según Sto. Tomás, el bien temporal más precioso que posee la persona humana, cuya lesión ilegítima es más grave que el mismo hurto de otros bienes<sup>8</sup>.

El bautizado no sólo no pierde este derecho natural, sino que queda especificado en lo que puede denominarse «*la buena fama eclesial*», que se refiere, sobre todo, a sus virtudes cristianas, a la integridad de la fe y a la permanencia en la comunión. Esa buena fama eclesial puede ser «injusta y gravemente lesionada a causa de la divulgación de acusaciones infundadas relativas a pretendidos comportamientos contrarios a la doctrina y a la moral, como demuestra claramente la historia»<sup>9</sup>.

Se trata, obviamente, de un derecho que, en su ejercicio, puede y debe ser limitado, v. gr. por la investigación que los responsables de la integridad de la fe o de la moral en la Iglesia, pueden y deben iniciar, si hay dudas razonables acerca de la ortodoxia del teólogo. Pero, hay que tener en cuenta que *debe ser muy bien pon-*

5. G. FELICIANI, en *Il Codice del Vaticano II, Il Fedele cristiano*, Bologna 1989, p. 83.

6. MANZANARES, *Código BAC*, 140. En la Const. Apost. *Ex corde Ecclesiae* se afirma: «También la teología, como ciencia, tiene un puesto legítimo en la Universidad junto a las otras disciplinas. Ella, como le corresponde, tiene principios y métodos propios que la definen precisamente como ciencia. A condición de que acepten tales principios y apliquen el correspondiente método, *los teólogos gozan, también ellos, de la misma libertad académica*». (n. 29).

7. Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12.

8. *S. Theol.*, II-II, q. 73, a. 2 y 3.

9. CENALMOR, *Comentario Exegético*, vol. II, 138.

*derado el fundamento* para iniciarla, sobre todo, si se trata de un procedimiento, más o menos público, donde siempre, de alguna manera, se vea implicado el derecho a la fama y a la buena opinión. Ya que, si ese fundamento no estuviese justificado, la reparación del bien que ha quedado lesionado, *no resulta nunca fácil*.

#### 1.4. *Can. 221*

Como complemento oportuno y necesario del canon anterior, se establecen en este texto legal *tres garantías* importantes para la seguridad jurídica de los fieles: 1) defensa de los propios derechos, tanto en vía judicial, como administrativa; 2) ser juzgados, según normas jurídicas, siempre aplicadas con equidad y 3) cumplimiento del principio de legalidad, es decir, no ser sancionado sino a tenor de las leyes («nulla pena, sine lege»).

#### 1.5. *Can. 386, § 2*

Este canon puede decirse que es aplicación de lo establecido en el *can. 218*, en relación con los Obispos, a quienes se urge, al mismo tiempo que la defensa de la «integridad y unidad de la fe», el reconocimiento de la «*justa libertad de investigar más profundamente la verdad*»<sup>10</sup>.

Podría resultar, de alguna manera *significativo* que el Código de Cánones para las Iglesias Orientales, en el canon correspondiente a éste (*can. 1996, § 2*), se omite precisamente la última parte de este párrafo, que se refiere a la salvaguarda, por parte del Obispo, de la justa libertad de investigación en las ciencias sagradas. Pero, hay que tener en cuenta que en el *c. 604*, que propiamente no tiene equivalente en el Código latino, hay una referencia expresa a lo que podemos denominar el *pluralismo teológico*, que se da en la Iglesia<sup>11</sup>.

#### 1.6. *Can. 749, § 3*

*«Ninguna doctrina se considera definida infaliblemente, si no consta así de modo manifiesto».*

El contenido de nuestra fe, ciertamente no se reduce a los dogmas definidos. Ni todo lo que conste que no está definido, como aplicación de este texto legal, queda abierto a la libre discusión de los peritos en la materia.

10. Cf. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, vol. I, Roma 1996, p. 515

11. «Corresponde ante todo a los Pastores de la Iglesia procurar asiduamente que, dentro de la *diversidad de enunciados* de la doctrina en las distintas Iglesias, se mantenga y se promueva el mismo sentido de la fe, de forma que la integridad y unidad de la fe no sufra daño, más aún, brille con mayor claridad la catolicidad de la Iglesia en la *legítima diversidad*» (Los subrayados son nuestros).

Pero es necesario tener muy en cuenta siempre lo que, tradicionalmente, se ha denominado «*calificación teológica*» de una doctrina, por el diferente grado de exigencia que cada una de las calificaciones («*censuras*») lleva consigo, tanto en la adhesión, como en la misma transmisión.

Los fundamentos del principio hermenéutico reflejado en este texto legal se debe al «carácter positivo, propio de las fuentes de la revelación divina y de los actos magisteriales, cuya existencia podrá ser probada por vía indirecta; pero nunca ser suplantada»<sup>12</sup>.

Quisiéramos llamar la atención sobre lo que entendemos es una aplicación del principio hermenéutico aquí establecido a las enseñanzas del Magisterio no infalible.

Nos referimos a lo siguiente: entre las diversas calificaciones teológicas que puedan darse a una doctrina o enseñanza de la Iglesia (*próxima fidei, de fide ecclesiastica, theologice certa, doctrina catholica, etc.*), creemos que no debería presumirse, sino probarse, de modo manifiesto, cada una de esas calificaciones, sobre todo las que exigen una adhesión mayor, si es que vale este modo de hablar.

Así, y fijándonos en su incidencia jurídica en la enseñanza de las ciencias sagradas, que es la cuestión que nos ocupa, creemos que debe considerarse que una doctrina o enseñanza, *no infalible*, de la Iglesia, no está definitivamente cerrada a una posible matización o interpretación, a no ser que conste, *de modo manifiesto*, que ésa ha sido la decisión auténtica del Magisterio.

Se trataría de un principio hermenéutico perfectamente aplicable, por analogía con lo que dispone el citado *can. 749, § 3*.

Siempre, claro está, hay que tener en cuenta los principios de la obediencia y reverencia lealmente profesada al Magisterio, a tenor de los cánones 212, § 3 y 218.

### 1.7. *Can. 752*

A tenor del *can. 752* «*se ha de prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico, enseñan acerca de la fe*

12. E. TEJERO, *Comentario Exegético*, vol. III, p. 749. Con toda razón el Prof. Tejero añade lo siguiente: «*Los Codificadores hicieron notar la utilidad de un acto el Romano Pontífice, aprobando el magisterio de los Obispos per orbem dispersi, para que constara la existencia de la unanimitas in docendo y, por lo tanto, el magisterio del Colegio de los Obispos. Aunque el Derecho canónico no haya establecido la necesidad de esta aprobación, es evidente que la inclusión en el § 2, de la expresión una cum eodem Romano Pontífice, además de expresar la necesaria comunión con la cabeza del Colegio Episcopal, propia de la unanimitas in docendo, contribuye a facilitar la constancia externa, inherente a todo acto de magisterio. [...] En relación con el magisterio ex cateara del Romano Pontífice dice el Vaticano II que la adhesión sincera a sus pronunciamientos ha de hacerse «de acuerdo con la mente y la voluntad por él manifestada, que se deduce principalmente por la naturaleza del documento, por la frecuente proposición de la misma doctrina y por sus razones en el hablar. LG, 25» (ib.).*

*y de las costumbres, aunque ni sea su intención proclamarla con un acto decisivo; por tanto, los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente con la misma».*

No vamos a entrar en el problema, *eminentemente teológico*, que lleva consigo la interpretación exacta del «asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad» que se debe al Magisterio no infalible de la Iglesia.

Sobre este problema hay muy buenos estudios a los que nos remitimos<sup>13</sup>.

Sólo queremos señalar lo siguiente: La fuente doctrinal de este canon es ciertamente LG, 25. Pero, en la redacción del canon se emplea el término «assensus» referido al acto de fe y «obsequium» referido al magisterio ordinario no infalible. Los comentaristas se dividen al interpretar el segundo término. Unos creen que el «obsequium religiosum» que se debe a la enseñanza del Sumo Pontífice o del Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico *no infalible*, no lleva consigo un verdadero asentimiento de entendimiento y voluntad, sino más bien un sometimiento o sumisión, de entendimiento y voluntad a lo que enseñan. Podría pensarse que es sólo una cuestión de semántica. Pero quienes admiten la distinción creen que se puede dar el disentimiento sin que, por ello falte el «religiosum obsequium»<sup>14</sup>. Otros comentaristas creen que ante esa enseñanza proclamada sin «acto decisivo», para emplear la terminología del canon, no basta con un acatamiento externo, que ciertamente se requiere, sino que ese acatamiento tiene que alcanzar el entendimiento y la voluntad. Pero, «tal asentimiento no es absoluto, ni incondicionado como el acto de fe, sino que se trata de una certeza auténtica, moral y relativa»<sup>15</sup>.

No tomamos postura en esta discusión, que es ciertamente muy compleja.

Pero, teniendo en cuenta lo que anotaremos en el apartado siguiente, en relación con la legislación poscodicial, creemos que el disentimiento debería ser un término específico que se diferencia de las dificultades que se puedan tener, y aun manifestar respetuosamente, ante una enseñanza no decisiva del Magisterio de la Iglesia. Nos referiremos a ello, más adelante.

#### 1.8. *Can. 812*

*«Quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores, deben tener mandato de la autoridad eclesiástica competente».*

13. Entre ellos y por ser el último que conocemos y que expone y recoge la literatura anterior en una espléndida síntesis, llena de equilibrio y buen sentido, la monografía del Profesor de la Facultad de teología de Italia Septentrional (Turín), Franco ARDUSO, *Magistero Ecclesiale*, Edizioni San Paolo, 1997 y traducción española Madrid 1998. También son muy interesantes e iluminadoras, desde la vertiente teológica, las reflexiones del actual Obispo de Avila, Mons. Adolfo GONZÁLEZ MONTES, *Magisterio auténtico y magisterio teológico. Mutuas implicaciones*, en J.M. URTEAGA (ed.), *La misión docente de la Iglesia, XI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 1992, pp. 41-75. Más cercano a las implicaciones canónicas es el análisis, minucioso y sutil, del Prof. Francisco Javier URRUTIA, S.J., *Obsequio religioso de entendimiento y voluntad (c. 752)*, *ib.*, pp. 21-40.

14. Así F. SULLIVAN, *The response due to the non-definitive exercise of Magisterium*, «*Studia Canonica*» 23 (1989) 274. Una postura contraria en URRUTIA, l.c., 23-30.

15. L. DE ECHEVERRÍA, en *Código BAC*, 395.

Se trata de uno de los cánones de más laboriosa elaboración en la reforma del Código y no se ha llegado todavía a una interpretación satisfactoria del mismo<sup>16</sup>.

Nos baste señalar lo siguiente:

1.º La expresión «disciplinas teológicas» debe entenderse en sentido amplio, como sinónimo de «ciencias sagradas», es decir aquellas que tienen como objeto el dogma, la moral y la disciplina eclesiástica.

Pero el canon no se refiere más que a la enseñanza de esas ciencias sagradas en «Institutos Superiores». Entiendo que bajo esa denominación se incluyen aquellos Centros que denominamos de nivel universitario, sea de grado medio (Escuela Universitaria) o de grado Superior (Facultad).

2.º Aunque se dan diversas interpretaciones sobre la naturaleza y los efectos del mandato, nos parece indudable que, de cualquiera de ellas, se deriva necesariamente *una especial vinculación* de quien lo recibe con el Magisterio de la Iglesia, en cuanto que, al menos, exige del teólogo que desarrolle su investigación y su enseñanza en *estrecha* comunión con él<sup>17</sup>.

3.º Como consecuencia, no es admisible la existencia en la Iglesia, de una «teología» oficial y de una «teología privada» aunque esa «oficialidad» no lleve consigo necesariamente una implicación de la jerarquía de la Iglesia, semejante a la actuación de quien ha recibido una auténtica «misión» y realiza algo en el nombre de quien le confirió la misión.

4.º Más bien el mandato es como una *garantía oficial*, por parte de la autoridad eclesiástica, en relación con la rectitud doctrinal de la enseñanza y la integridad moral del docente<sup>18</sup>.

5.º En consecuencia, y en su aspecto canónico, es un modo y medio de tutelar el derecho de los fieles a recibir esa enseñanza dentro del horizonte de la Revelación confiada a la Iglesia y garantizada por ella<sup>19</sup>.

16. Cf. D. CITO, en *Comentario Exegético*, III, pp. 281-283, con una síntesis precisa de la trayectoria de la redacción.

17. Cf. C. J. ERRÁZURIZ, *Riflessioni circa y presuppositi ermeneutici e l'Applicazione della norma sul mandato per insegnare discipline teologiche nelle università (can. 812)*, en *Pontificium Consilium de legum textibus interpretandis, «Ius in vita et in missione Ecclesiae»*, LEV, 1994, pp. 1149-1151.

18. En estos términos se describe en la Constitución Sapientia Christiana, de 24 de abril de 1979 sobre las Universidades y Facultades de Estudios Eclesiásticos (AAS 71 [1979] 469-479), la «misión» que se requiere para enseñar materias que se refieren a la fe y a la moral: «*Qui docent res ad fidem vel mores spectantes, conscii sint oportet hoc munus explendum esse in plena communione cum authentico Magisterio Ecclesiae, imprimis Romani Pontificis.*» (art.26, § 2).

19. *Ib.*, 1153. Errázuriz, muy acertadamente, hace notar el carácter genérico, tanto del término, como del precepto legal y señala que deberá ser precisado por la legislación particular, emanado de las Conferencias Episcopales o en los mismos Estatutos de las Instituciones Católicas de Enseñanza Superior. Cf. *l.c.*, pp. 1158-1159. En el Decreto General de la Conferencia Episcopal española para aplicar en España la Constitución Apostólica «Ex corde Ecclesiae», se establece lo siguiente: «*Los profesores de disciplinas teológicas en las Universidades católicas deben tener mandato del Gran Canciller de la Universidad, si lo hubiere, o de la Autoridad eclesiástica de la que depende inmediatamente la Universidad. La retirada del mandato producirá el cese en el cargo y será causa de rescisión de la relación contractual que pudiera existir entre la Universidad Católica y tales profesores para la enseñanza de la teología*» (art. 7, § 6). Cf. Boletín Oficial de la CEE, n. 46, 1995, p.50.

## 2. LEGISLACIÓN POSCODICIAL

El Documento de mayor relevancia e importancia sobre el objeto de nuestra consideración es, sin duda, la Instrucción de la S. C. para la Doctrina de la Fe, *Donum Veritatis*, de 24 de mayo 1990<sup>20</sup>.

Sólo vamos a fijarnos en los nn. 24 y 25 de esta importante Instrucción, por entender que tienen una mayor relevancia canónica.

El tenor de esos dos números es el siguiente:

«En fin, con objeto de servir en el mejor modo posible al Pueblo de Dios, particularmente al prevenirlo en relación con opiniones peligrosas que pueden llevar al error, el Magisterio puede intervenir sobre asuntos discutibles en los que se encuentran implicados, junto con principios seguros, elementos conjeturales y contingentes. A menudo sólo después de un cierto tiempo, es posible hacer una distinción entre lo necesario y lo contingente.

La voluntad de asentimiento leal a esta enseñanza del Magisterio en materia de por sí no irreformable, debe constituir la norma. Sin embargo, puede suceder que el teólogo haga preguntas referentes, según los casos, a la oportunidad, a la forma o incluso al contenido de una intervención. Esto lo impulsará sobre todo a verificar cuidadosamente cuál es la autoridad de estas intervenciones, tal como resulta de la naturaleza de los documentos, de la insistencia al proponer una doctrina y del modo mismo de expresarse. [...]

Aun cuando la colaboración se desarrolle con las mejores condiciones, no se excluye que entre el teólogo y el Magisterio surjan algunas tensiones. El significado que se confiere a estas últimas y el espíritu con que se las afronta no son realidades sin importancia: si las tensiones no brotan de un sentimiento de hostilidad y de oposición, pueden representar un acto de dinamismo y estímulo que incita al Magisterio y a los teólogos a cumplir sus respectivas funciones practicando el diálogo»<sup>21</sup>.

Supuestas y conocidas las conclusiones que se derivan directamente de la naturaleza y misión del Magisterio de la Iglesia en el ámbito de la fe y de las costumbres, los principales focos de tensión, en general, se centran, generalmente, *en cuestiones que no son dogmáticas o no entran directamente en las doctrinas y normas definitivamente sancionadas por el Magisterio de la Iglesia*.

Sobre estos asuntos más problemáticos y contingentes, v. gr. la acción social de la Iglesia o el pensamiento político, se hacen las siguientes afirmaciones, que comentamos, encerrando nuestro comentario personal entre paréntesis:

1.<sup>a</sup>) El Magisterio puede (y debe) intervenir aun en materias discutibles para prevenir (o corregir) opiniones peligrosas que pueden llevar al error.

2.<sup>a</sup>) Estas intervenciones las realiza el Magisterio proponiendo junto a principios seguros (y ciertos) otros elementos conjeturales y contingentes.

20. AAS 82 (1990) 1550-1570.

21. Un comentario muy completo y sugerente a esta importante Instrucción en J.A. FUENTES, *El derecho a recibir y transmitir el mensaje evangélico. A propósito de la instrucción sobre «la vocación eclesial del teólogo»*, «Fidelium Iura» 3 (1993) 425-450.

3.<sup>a</sup>) El asentimiento (de entendimiento y voluntad) a esta enseñanza, que de por sí, no es irreformable, debe constituir la norma general (de aceptación y de actuación en el teólogo).

4.<sup>a</sup>) Pero, esta actitud no excluye que el teólogo se plantee determinados interrogantes que le deben llevar a un análisis más preciso (sobre el significado y la fuerza vinculante de determinadas intervenciones del Magisterio).

5.<sup>a</sup>) Aun supuesta esa actitud y disposición, no se excluye que surjan tensiones entre el teólogo y el Magisterio.

6.<sup>a</sup>) Tiene mucha importancia examinar el significado de esas tensiones y el espíritu con que se afrontan.

7.<sup>a</sup>) (Son rechazables y no admisibles las que brotan) de un sentimiento de hostilidad y de oposición (es decir, las que constituyen un auténtico disentimiento).

8.<sup>a</sup>) (Pero, si nacen de un auténtico amor a la Iglesia y de la debida sumisión a su Magisterio, esos interrogantes, y las tensiones que provocan), pueden representar un elemento de dinamismo y de estímulo para que, tanto el Magisterio, como los teólogos cumplan con sus respectivas funciones.

Para nuestro tema, resultan también muy interesantes los nn. 32-41 sobre el problema del «*disenso*». La Instrucción entiende por disenso «*las actitudes de oposición sistemática*» al Magisterio y lo distingue muy claramente de lo que denomina «*dificultades personales*» a las que se refiere en los nn. 28-31. Son dos realidades que hay que distinguir siempre muy exactamente.

### 3. ENSEÑANZA DE JUAN PABLO II

Nadie mejor que el Papa puede explicar la relación entre teología y Magisterio de la Iglesia.

Juan Pablo II, se ha referido en múltiples ocasiones a esa relación que sabe perfectamente que, en determinadas ocasiones, es problemática.

Sin pretender, ni de lejos, ser exhaustivo, baste recordar su Discurso en la Pontificia Universidad Gregoriana, el 15 de diciembre de 1979; a los Profesores de teología en Altötting, el 18 de noviembre de 1980; a los teólogos en la Universidad Pontificia de Salamanca, 1 de noviembre de 1982; a los profesores de teología católica de Friburgo el 13 de junio de 1984; a los Obispos de EE.UU., en los Ángeles el 16 de sept. de 1987; a la Asamblea plenaria de la Congregación para la Doctrina de la fe, el 24 de noviembre de 1995.

Transcribimos este último texto, por su cercanía en el tiempo y porque resume espléndidamente su pensamiento:

«Hoy debemos tomar nota de una extendida incomprensión del significado y papel del Magisterio de la Iglesia. este hecho se encuentra en la raíz de las críticas y de las contestaciones respecto a los pronunciamientos, como habéis subrayado especialmente a propósito de las reacciones de no pocos ambientes teológicos y eclesiales en relación con los más recientes documentos del Magisterio pontificio: las

Encíclicas *Veritatis Splendor* sobre los principios de la doctrina y de la vida moral, y *Evangelium Vitae*, sobre el valor y la inviolabilidad de la vida humana; la Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*, sobre la imposibilidad de conferir a las mujeres la ordenación sacerdotal; y, además, en reacción con la Carta de la Congregación para la Doctrina de la fe sobre la recepción de la comunión eucarística por parte los fieles divorciados y casados de nuevo.

A este propósito, ciertamente es necesario distinguir la actitud de los católicos que, con espíritu de colaboración y de comunión eclesial, presentan sus dificultades y sus interrogantes, contribuyendo así de forma positiva a la madurez de la reflexión sobre el depósito de la fe, y la actitud pública de oposición al Magisterio, que se califica como «disentimiento» y que aspira a instituir una especie de contra-Magisterio, presentando a los creyentes posiciones y modalidades alternativas de comportamiento». (El texto castellano en «Ecclesia» 2.767 [16 de diciembre 1995] 22-23).

El Cardenal Rouco Varela, Arzobispo de Madrid y excelente canonista, hacía referencia a este mismo problema, en unas recientes declaraciones, en las que afirmaba lo siguiente:

«Una cosa es la crítica y otra la contestación. En el Código de Derecho Canónico hay un canon donde se expresa y recoge muy bien el derecho a la crítica en la Iglesia. Esto no es desconocido en la Iglesia y la ha acompañado a lo largo de toda la historia. Cuando eso se convierte en actitudes de falta de respeto, de desconsideración, de negación de la legitimidad del principio de autoridad apostólica, de ruptura de comunión, eso no tiene nada que ver con la crítica en la Iglesia. Ahí se pasa de la crítica legítima a la contestación»<sup>22</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los cánones aducidos, la legislación poscodicial y la doctrina del Papa, en relación con el tema de nuestra exposición, nos atrevemos a sugerir las siguientes conclusiones que sometemos a cualquier otro parecer mejor fundado:

1.ª) Al teólogo, en cuanto que es un bautizado, se le reconoce «*en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio*», el derecho y deber de manifestar su propia opinión, sobre «*todo aquello que pertenece al bien de la Iglesia*» (can. 212, § 3) y, en cuanto teólogo, se le reconoce «*una justa libertad para investigar y manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en que es perito*» (can. 218 y 386, § 2).

2.ª) Los límites de esa libertad vienen dados por la necesidad de salvar siempre «*la integridad de la fe y de las costumbres y la reverencia hacia los Pastores*» (can. 212, § 3 y 218).

22. El texto en «Alfa y Omega», revista de la Archidiócesis de Madrid, 27 de septiembre 1997, p. 24.

3.<sup>a</sup>) El teólogo, como todo fiel cristiano, debe al magisterio auténtico de la Iglesia un sincero «*asentimiento religioso*» (can. 752), pero, como docente de ciencias sagradas en Instituciones de Enseñanza Superior, queda especialmente vinculado al Magisterio de la Iglesia, a través del *mandato* que ha recibido, como garantía de que la enseñanza que imparte está en plena comunión con la Iglesia (can. 812).

4.<sup>a</sup>) Esta comunión no queda conculcada, si ante determinadas enseñanzas y doctrina del Magisterio, no definitivamente sancionadas (can. 752), expone sus dudas, o/y razonables críticas, dentro siempre del más sincero respeto a la Jerarquía. (Instrucción *Donum veritatis* y Discursos de Juan Pablo II).

Pero, en la exposición de su enseñanza deberá quedar muy clara la distinción entre la doctrina oficial de la Iglesia, que es la única vinculante para el cristiano, y sus posibles aportaciones personales.

5.<sup>a</sup>) Si esas aportaciones críticas fuesen frecuentes, o afectasen substancialmente a la totalidad de su enseñanza, entendemos que lo lógico es que *renuncie al mandato* recibido.

Y, nunca, su postura deberá incidir en verdadero disenso, nacido de un «*sentimiento de hostilidad y de oposición*» al Magisterio de la Iglesia (Instruc. *Donum veritatis*).

6.<sup>a</sup>) A la jerarquía competente de la Iglesia (can. 386, § 2), corresponde el derecho y el deber de vigilar, y corregir, las posibles desviaciones o errores en la enseñanza de la teología, pero deberá tener muy en cuenta el derecho a la buena fama de los teólogos (can. 220), proporcionarles los medios y garantías de defensa (can. 221) y examinar muy exactamente los fundamentos de las acusaciones contra ellos, antes de iniciar una investigación, y sobre todo, un procedimiento, en el que pueda quedar lesionada la buena fama, aunque el resultado del mismo sea negativo.